Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	**:** FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	**:** ELDA MARY CAICEDO LEAL
Demandado	**:** JHON JAIRO MEDELLIN RIVERA
Radicación	**:** 2011-00071-00
Decisión	**: ORDENA PAGO SUMAS DE DINERO.**

Conforme lo informado en la constancia secretarial que antecede, la aclaración presentada por la demandante señora ELDA MARY CAICEDO LEAL y la no oposición de la parte demandada señor JHON JAIRO MEDELLIN RIVERA, es del caso ordenar el pago de las sumas de dinero pendientes a la parte demandante por parte de la secretaria del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordena el pago de las sumas de dinero pendientes a la señora ELDA MARY CAICEDO LEAL, por intermedio de la secretaria del Juzgado.

2.- Oficiar al jefe de Procesamiento de Nominas de las Fuerzas Militares de Colombia, a fin de que las consignaciones futuras, sean consignadas en la cuenta citada por la demandante en la cuenta de ahorros Banco de Bogotá # 250188075.

3.- Una vez diligenciado lo anterior, regresen las diligencias a su lugar de origen.

CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37ff97b30ef5dc2f0f25520de72673197fd4ae7b0c38b74540cb309a1250614**
Documento generado en 04/05/2022 07:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Demandante:	Elsa Victoria Peña
Demandado:	Herederos Inciertos E Indeterminados De Arquímedes Peña Y Demás Personas Indeterminadas
Radicación:	73-624-40-89-001-2019-00010-00
Decisión:	**Requiere Curador Ad-litem**

Ingresaron las diligencias al Despacho con informe secretarial, en donde se informa la comunicación al curador ad-litem, sin pronunciamiento alguno a la fecha, razón por la cual se ordena **Requerir** al Doctor **BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS,** quien puede ser contactado mediante correo electrónico **borisortiz79@gmail.com,** acorde con lo dispuesto por el Artículo 48 Numeral 7º del C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., a quien se le remitió correo el día 4 de marzo de 2022.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional **j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y el micrositio web del despacho es **www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira**, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Dario. R

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.* ***Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial****. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,* ***pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción****."* (negrillas y subrayas fuera del texto)

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e7abd79c34a5b4288bf3f94a581df2782713e9e7451b9336117afcafe1326b**
Documento generado en 04/05/2022 07:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Declarativos Especiales Saneamiento Falsa Tradición
Demandante:	Noel Vera Lozano
Demandado:	Herederos Inciertos E Indeterminados De Ismael Guzmán Sánchez Y Segunda Arias Gualtero
Radicación:	73-624-40-89-001-**2019-00064**-00
Decisión:	Requiere Curador Ad-litem

Ingresaron las diligencias al Despacho con informe secretarial, en donde se informa la comunicación al curador ad-litem, sin pronunciamiento alguno a la fecha, razón por la cual se ordena **Requerir** a la Doctora **LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA,** quien puede ser contactado mediante correo electrónico **lindacarolinagarcia2@gmail.com,** acorde con lo dispuesto por el Artículo 48 Numeral 7º del C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., a quien se le remitió correo el día 3 de marzo de 2022.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional **j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y el micrositio web del despacho es **www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira**, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Darío. R

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.* ***Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial****. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,* ***pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción****."* (negrillas y subrayas fuera del texto)

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4533f2b85e09fc2525182ee22c92b306cf0596680ab082371a1b76dbf7da901d**
Documento generado en 04/05/2022 07:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: IVAN CAMILO TORRES PATIÑO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2019-00236**-00
Decisión: **CONTINUACION AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP.**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, la parte ejecutante dio contestación a las mismas dentro del término conferido para ello, por tal motivo y en atención al art. 443 numeral 2. Del C G del P., el Juzgado dispone:

1. Convocar a los sujetos procesales para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. el próximo VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9:00 A.M.), en la cual se practicarán las actividades establecidas en el artículo 372 –audiencia inicial- y 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento- en lo pertinente.

Informándoles que en la audiencia serán escuchados en interrogatorio y que su inasistencia injustificada hará presumir como ciertos, los hechos alegados por la contraparte que sean susceptibles de confesión.

2. Conforme el artículo 392 del C.G.P., el Juzgado decreta la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. Pruebas documentales relacionadas y visible a folio 2 fte, del cuaderno principal.

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES: No fueron aportadas.

2.3. **DE OFICIO:** El Juzgado oirá en interrogatorio al demandante y/o al demandado en la audiencia de que trata el art. 392.

El Juzgado se reserva la facultad oficiosa de decretar pruebas si lo estima necesario

2.4. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional

j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es **www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira**, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Darío. R

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.* ***Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial****. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,* ***pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción****."* (negrillas y subrayas fuera del texto)

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70af9a0b83b803c4c777e31f3df3a8ad4bc33328012426cf3d211f49ee703fb3**
Documento generado en 04/05/2022 07:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**:** EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante	**:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	**:** JUAN CRISOSTOMO BERMUDEZ GIRALDO
Radicación	**:** 2020-00113-00
Decisión:	**REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 18 de abril de 2022, indicando que La parte demandante aporto diligencia de notificación a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 292 del C.G. del Proceso, sin embargo, esta fue realizada en la época la virtualidad con alternancia y por lo tanto no se puede certificar si la parte demandada compareció al despacho o no, por último, la dirección remitida al demandado, así como la del Juzgado no correspondía.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laburando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deber ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino de también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto debe de comparecer a un despacho que se encuentra cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal o por aviso, del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42ab52e6f3ea479f8e7debf971d58183b154b0202bed4458af981eb6d170850**

Documento generado en 04/05/2022 07:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Declarativo Verbal Pertenencia- Mínima Cuantía
Demandante:	Graciela Arias De Coronado
Demandado:	Jaime Ríos Bonilla Y demás Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación:	73-624-40-89-001-**2021-00034**-00
Decisión:	**Fija Fecha Audiencia Art 392 CGP**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 11 de marzo hogaño indicando que: *"Se informa al despacho que, el día 18 de febrero de 2021 al finalizar la jornada laboral venció el término de tres (3) días de traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo ordenado en auto del 9 de febrero de 2022. Dentro del término la pate demandante se pronunció."*

CONSIDERACIONES:

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante no solicito pruebas dentro del término conferido para ello, de conformidad al art. 391 inciso 3. Del C G del P., el Juzgado dispone:

1. Convocar a los sujetos procesales para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. el próximo DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (11:00 A.M.), en la cual se practicarán las actividades establecidas en el artículo 372 –audiencia inicial- y 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento- en lo pertinente.

Informándoles que en la audiencia serán escuchados en interrogatorio y que su inasistencia injustificada hará presumir como ciertos, los hechos alegados por la contraparte que sean susceptibles de confesión.

2. Conforme el artículo 392 del C.G.P., el Juzgado decreta la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. **Pruebas documentales:** Las relacionadas y visible a folio electrónico 0.2 (0.2. 2021-00034 DEMANDA CON ANEXOS GRACIELA ARIAS CONTRA JAIME RIOS) del cuaderno principal.

2.1.2. **Pruebas Testimoniales:** no se decretaran los testimonios solicitados como quiera que no se cumplió con la carga impuesta por el precepto 212 del CGP, en el sentido de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, de cada uno de los testigos solicitados, esto toda vez que si bien se indicó que con ellos se pretende probar la veracidad de todos los hechos, esto no resulta viable toda vez que se debe indicar cual o cuales hechos le conta o le constan a cada

testigo a fin de conocer la pertinencia, utilidad y la conducencia de dicho medio probatorio.

2.1.3. **Prueba Inspección Judicial:** Se decreta la misma al inmueble objeto de litigio la cual se practicará el día 17 de mayo de 2022, a partir de las 8:00am, la cual se instalará en las oficinas del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira, de donde nos trasladaremos al inmueble objeto de litigio, para lo cual la parte demandante deberá prestar los medios necesarios.

2.1.4. **Prueba Pericial:** no se decretará, toda vez que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para lo cual la parte interesada deberá aportarlo o anunciarlo en los termino del articulo 227 del CGP, lo cual no ocurrió, y de forma oficiosa no se decretará había consideración que no se avizora débete en torno a hechos que ameriten dicho decreto, adicionalmente teniendo en cuenta que no se indicado el tipo de profesional que pretende la activa sea decretado.

2.2. PARTE DEMANDADA – Jaime Ríos Bonilla:

2.2.1. **Documentales:** relacionadas y visible a folio electrónico 3.3. (3.3. 2021 00034 MemorialContestacionDemanda) del cuaderno principal.

2.2.2. **Interrogatorio de parte:** se decreta el interrogatorio de la demandante señora **Graciela Arias De Coronado**, el cual se practicará el misma audiencia de que trata el articulo 392 del CGP, una vez realizado el interrogatorio exhaustivo que ordena el articulo 372 numeral 7 ibidem.

2.3. PARTE DEMANDADA – Curador Ad litem

2.3.1. **Documentales:** relacionadas y visible a folio electrónico 74 (74Anexo01ContestacionDemandaCuradora) del cuaderno principal.

2.3.2. **Interrogatorio de parte:** se decreta el interrogatorio de la demandante señora **Graciela Arias De Coronado**, el cual se practicara el misma audiencia de que trata el articulo 392 del CGP, una vez realizado el interrogatorio exhaustivo que ordena el articulo 372 numeral 7 ibidem.

2.3.3. **Pruebas Testimoniales:** no se decretaran los testimonios solicitados como quiera que no se cumplió con la carga impuesta por el precepto 212 del CGP, en el sentido de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, de cada uno de los testigos solicitados, esto toda vez que si bien se indicó que con ellos se pretende probar la veracidad de todos los hechos, esto no resulta viable toda vez que se debe indicar cual o cuales hechos le conta o le constan a cada testigo a fin de conocer la pertinencia, utilidad y la conducencia de dicho medio probatorio.

2.4. **DE OFICIO:**

2.5. El Juzgado oirá en interrogatorio al demandante y/o al demandado en la audiencia de que trata el art. 392, en los termino del numeral 7 del artículo 372 del CGP.

2.6. Prueba por informe Art 275 CGP, Por secretaria **Oficiar** a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS a fin de que pueda dar claridad de la certificación por ellos expedida a folio electrónico 74 (74Anexo01ContestacionDemandaCuradora) del cuaderno principal, conforme lo solicitado por la pasiva representada por la curadora Ad liten, así como, allegar al despacho, copia del expediente por ellos iniciado, para lo cual se le concede un término de cinco (5), para lo cual se le deberá advertir de la obligatoriedad y las consecuencias que genera la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe, la cual será sancionada con multa

de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, indicar lo datos de los sujetos procesales, incluyendo nombres, numero de identificación y los datos del bien inmueble objeto de litigio.

El Juzgado se reserva la facultad oficiosa de decretar pruebas si lo estima necesario

2.7. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional **j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y el micrositio web del despacho es **www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira**, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.* ***Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial****. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,* ***pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción****."* (negrillas y subrayas fuera del texto)

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89be663067780a1022e42df5f153b9445ebc17688cc05373be2fb05946b41bc**
Documento generado en 04/05/2022 07:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA - MENOR CUANTÍA
Demandante:	RAFAEL PEÑA ALVIS
Demandado:	NORALBA PEÑA ALVIS, DIOMID PEÑA ALVIS, JOSE DIMEY PEÑA ALVIS, NELLY PEÑA ALVIS, en calidad de herederos de RAFAEL PEÑA (q.e.p.d.) y de las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos.
Radicación:	2021-00060
Decisión:	**CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

ANTECEDENTES.

El señor RAFAEL PEÑA ALVIS, presenta solicitud de amparo de pobreza, lo cual se encuentra consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), habida cuenda de su necesidad de intervenir en el proceso como demandante, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso

CONSIDERACIONES.

La institución del amparo de pobreza, esta regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “Los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación), colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

En relación con el tramite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se esta en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla “en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para s propia subsistencia y de las personas a quienes por ley, debe alimentos “, aseveración que se atende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para tal efecto se requiera de un trámite especial, se concederá el amparo deprecado en lo concerniente al trámite aquí solicitado.

Por otra parte, deberá prestarse atenta nota, a la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y visible en el numeral 28 del cuaderno principal, razón por la cual se deberá oficiar nuevamente dando cumplimiento a las falencias allí plasmadas.

Así mismo, requiérase al señor curador ad-litem designado, a quien se le comunico su designación y visto en el numeral 35 del cuaderno principal, JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON jesusguti61@gmail.com info@centrodeconsultoriaylitigio.com.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONCEDE amparo de pobreza al señor RAFAEL PEÑA ALVIS, bajo los parámetros del Art. 154 del C. General del Proceso, advirtiendo que deberá el actor garantizar emolumentos mínimos necesarios para realizar inspección judicial.

2.- OFICIECE nuevamente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, tomando atenta nota de lo citado en el # 28 del cuaderno principal.

3.- REQUIERASE al señor Curador Ad-litem, a fin de que se pronuncie conforme al comunicado remitido y visto en el numeral 35 del cuaderno principal.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co**,** y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP[1].

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.* ***Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial****. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,* ***pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción****."* (negrillas y subrayas fuera del texto)

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb946ff22b50db8c2ac5f28d61f30641874a9e7f26c1befa71a9394d401f528a**
Documento generado en 04/05/2022 07:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NATALY GEOVANA ROJAS FLORES en representación de los Menores JFBR, JPBR y SLBR.
Demandado:	EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE
Rad. #.	2021-00085-00
Asunto:	**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

ANTECEDENTES:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 01 de abril hogaño indicando que: *"el día 10 de septiembre de 2021 a las 10:00 AM, se recibió correo electrónico procedente de la dirección derechosdepeticion@cremil.gov.co, en el cual se adjuntaban dos archivos el primero que en su contenido consignó "ASUNTO: Respuesta requerimiento", y el segundo, donde se observa una certificación expedida por "LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES". Lo anterior con ocasión del requerimiento dispuesto por el auto calendado el 14 de julio de 2021. Es de anotar que, por error involuntario de la secretaría del despacho, el mencionado correo electrónico y sus anexos no habían sido incorporados al expediente electrónico, al igual que la petición de información que hiciera la parte demandante el día 23 de octubre de 2021 a la 01:26 PM, desde la dirección electrónica juank123321@gmail.com. Aprovecho la oportunidad para informar que, el día de ayer 31 de marzo de 2022 a las 04:49 PM, se recibió correo electrónico procedente de la dirección juank123321@gmail.com, que en su contenido se encuentra archivo adjunto, dirigido por el apoderado de la parte demandante, donde solicitó dar impulso procesal y en consecuencia se admita y/o libre mandamiento de pago."*

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 previo a calificar la demanda se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejercito Nacional y a la Caja de Retiro de las fuerzas Militares (CREMIL) para que certificara el salario devengado mensualmente por el demandado, certificado que fue allegado al Despacho desde el 23 de octubre de 2021 pero solo respecto de la pensión recibida para el año 2021, certificación que solo fue incorporada al expediente conforme se certificó por el secretario el pasado 1 de abril de 2022.

Ahora bien, defendiendo al caso que nos ocupa, resulta que no es factible librar mandamiento de pago en los términos del Código General del Proceso por cuanto la demanda no fue acompañada del título ejecutivo en los precisos términos del precepto 422, esto en cuanto que de la Resolución 016 del 10 de marzo de 2020 expedida por la comisaria encargada de Familia de Rovira, no se desprende una

obligación clara por si misma, ya que si bien impone una cuota alimentaria equivalente al 15% del salario devengado por parte del señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE, incrementada anualmente conforme el aumento generado por el gobierno nacional para salario mínimo legal mensual a partir de enero de cada año, lo cual impide ejecutar por si sola la mentada resolución, la cual acorde con su contenido no permite evidenciar una obligación CLARA, toda vez que se precisa de la respectiva certificación del salario que el obligado devengaba para el año 2020, aunado a la respectiva liquidación del valor adeudado mes a mes con el respectivo incremento anual en consonancia con lo pactado que corresponde al incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente, soportes que no fueron aportados con la demanda, y que no pueden ser objeto de decreto probatorio por parte del despacho de forma previa a la calificación de la demanda como quiera que estamos en presencia de un proceso ejecutivo el cual exige al momento de librar mandamiento de pago contar con el respectivo título ejecutivo mismo que no se avizora conforme los razonamientos que anteceden, dada la constitución de un título complejo como impone el presente asunto.

> *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o* ***complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*** *Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.* ***Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados*** *el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y* ***los factores que la determinan****. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*[1] *(negrillas y subrayas del despacho para resaltar)*

Es menester señalar que la parte demandante cuenta con las herramientas procesales vigentes a fin de recaudar los elementos o documentos que le permitirán completar su título, esto a través de solicitudes a la luz del derecho de petición articulo 23 superior o pruebas anticipadas, y no pretender crear, completar

[1] Sentencia T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

o constituir el titulo ejecutivo en el transcurso del proceso, a menos que estemos en presencia de un proceso declarativo.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que el apoderado de la parte activa dentro de las pretensiones del libelo genitor señala que el demandado adeuda por conceto de cuotas alimentarias el 15 por ciento del salario devengado de los meses de enero a junio de 2021, pretensión que no corresponde a la realidad, como quiera que lo fijado en la resolución citada en precedencia señaló como cuota de alimentos el 15% del salario devengado por el demandado más el incremento anual generado por el gobierno nacional para el salario mínimo mensual legal vigente a partir de enero de 2021, es decir que la cuota de alimentos para el año 2021 correspondía al 15% del salario que devengaba el demandado para el año 2020 (valor que se desconoce en el presente proceso a la fecha) más el 3.5%, porcentaje que equivale al incremento del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 de conformidad del Decreto 1785 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por secretaria procédase a realizar la devolución de la demanda con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado Dr Juan Camilo Serrano Cárdenas, identificado con la CC. No. 1.109.006.363 de Rovira, por tador de la T.P. No. 344.858 del CSJ.

CUARTO. Archivar las presentes diligencia una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e8b3d932c96e086859b921e24557725c4de6d2a77c4c5824fadddf9fd5858b**

Documento generado en 04/05/2022 07:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**:** SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA
Demandante	**:** JORGE IGNACIO LUENGUAS GRIMALDO
Demandado	**:** MIGUEL ANTONIO PEÑA HERRERA Y OTROS
Radicación	**:** 2021-00094-00
Decisión	: **Abstiene De Fijar Nueva Fecha**

Procede el Despacho a resolver la solicitud del Dr., LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, en el sentido de aplazar nuevamente la diligencia fijada para el día 25 de mayo del año en curso, en virtud de que en la misma fecha debe asistir a la continuación de audiencia de Juzgamiento que se adelanta contra la ciudadana JUANITA MARIA ACOSTA, por Falsedad Material.

Atendiendo con absoluta claridad la solicitud del profesional en derecho, es este el momento de aclarar que el día de la diligencia, no es necesaria la presencia del Dr. GALLEGO TROMPA, como quiera que el interrogatorio de parte va dirigido para ser absuelto por los señores MIGUEL ANTONIO PEÑA HERRERA y NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA, así como la diligencia fijada, se trata es de una Inspección Judicial como prueba anticipada, en la cual de igual manera no es necesaria la presencia del citado profesional.

Es deber de la administración de justicia velar tanto por los derechos, así como por los deberes de las personas que llegan a integrar cualquier tramite procesal, procurando una eficaz y pronta administración de justicia, sin dilación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte, así como diligencia de inspección judicial fijada mediante auto de fecha 25 de abril del presente año, al cual se dará cumplimiento en su integridad y sin dilación alguna.

SEGUNDO: No obstante que esta decisión se notifica por estado, para dar mayor garantía a los sujetos procesales, se ordena que, por secretaria, se comunique por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b52b3ea16799587e293936d03308cd71aa6b9a9124c2ffe5f2b5cf0276a696**
Documento generado en 04/05/2022 07:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

D. COMISORIO # 037
Procedente: JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Proceso EJECUTIVO
Demandante: DAVIVIENDA
Demandado : JOSE RICARDO JIMENEZ VILLEGAS
Radicación: 2021-00181
Decisión: Fija fecha secuestro

En virtud a la diligencia de secuestro adelantada el día veinticuatro (24) de febrero del año en curso, se dispone fijar como nueva fecha el día 15 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 de la mañana, a fin de dar continuidad a la diligencia de secuestro. Comuníquese la misma a la empresa denominada INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.

Por intermedio de la secretaria del Juzgado, comuníquese por el medio más idóneo, al secuestre designado para los fines pertinentes.

En el evento de no hacer presencia el señor apoderado parte demandante, demostrando su falta de interés en la misma, se ordena devolver las diligencias a su lugar de origen.

CUMPLASE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eb929051b334d4615a58c82799350b03abce182d5c2c4566762d903f277fab**
Documento generado en 04/05/2022 07:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Declarativo Verbal Sumario Alimentos- mínima cuantía
Demandante:	Leidy Carolina Marín Gómez, en representación de la NNa **G R M**, identificada con NUIP 1.109.006.995
Demandado:	**Yeison Andrés Rivera Andrade** CC No. 1.109.004.828
Radicación:	73-624-40-89-001-**2021-00182**-00
Decisión:	**Fija Fecha Audiencia Art 392 CGP**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 18 de abril hogaño indicando que la parte demandada dentro del termino de traslado de la demanda no presento excepciones de mérito ni repuso los autos notificados, indicando adicionalmente que: *"Dentro del término la parte demandada presentó 3 correos electrónicos con los cuales allegó dos archivos adjuntos correspondientes a una solicitud de desembargo y a un oficio de la tesorería de cobro coactivo de Ibagué, así mismo puso de presente una propuesta de cuota alimentaria."*

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2022 se admitió la presente demanda, el demandado encontrándose debidamente no tifiado y dentro de la oportunidad para contestar la demanda y proponer excepciones se limito a ofrecer alimentos a través de una oferta de alimentos por valor de $300.000 descontables de nómina.

Como quiera que no se presentó excepciones de mérito se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 de CGP, por tanto el Juzgado dispone:

1. Convocar a los sujetos procesales para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. el próximo ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9:00 A.M.), en la cual se practicarán las actividades establecidas en el artículo 372 –audiencia inicial- y 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento- en lo pertinente.

Informándoles que en la audiencia serán escuchados en interrogatorio y que su inasistencia injustificada hará presumir como ciertos, los hechos alegados por la contraparte que sean susceptibles de confesión.

2. Conforme el artículo 392 del C.G.P., el Juzgado decreta la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. Pruebas documentales relacionadas y visible a folio electrónico 3 (03 DEMANDA LEIDY MARIN) del cuaderno principal.

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. Pruebas documentales relacionadas y visible a folio electrónico 33 al 36 (33Correo2PteDemandada20220406, 34Anexo01LevantamientoEmbargo, 35Correo3ParteDemandada20220406, 36Anexo01OficioTesoreria) del cuaderno principal.

2.3. **DE OFICIO:**

2.4. El Juzgado oirá en interrogatorio al demandante y/o al demandado en la audiencia de que trata el art. 392.

2.5. Prueba por informe Art 275 CGP, Por secretaria **Oficiar** a la dirección de nómina de la Armada Nacional (dinom@armada.mil.co <dinom@armada.mil.co>), y al Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional (ARC DPSOC <arcdpsoc@armada.mil.co>), a fin de que allegue certificación donde conste el salario devengado por el demandado indicando que emolumentos constituyen factor salarial, para lo cual se le concede un término de cinco (5), para lo cual se le deberá advertir de la obligatoriedad y las consecuencias que genera la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe, la cual será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar

El Juzgado se reserva la facultad oficiosa de decretar pruebas si lo estima necesario

2.6. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional **j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y el micrositio web del despacho es **www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira**, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.* ***Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial****. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,* ***pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción****."* (negrillas y subrayas fuera del texto)

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f5bec9eaaf01658cbd2d589c8d57e397f28b2193dd8201d9c7f6f91448d84**
Documento generado en 04/05/2022 07:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESO
Solicitante: NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA
Absolventes: ARMEL MARROQUIN GOMEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2022-00042**-00
Decisión: **ADMITE INTERROGATORIO Y FIJA FECHA**

Se solicita la práctica de prueba anticipada por parte del señor NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, a lo cual es dable indicar que las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, se encuentran reguladas en el Titulo único Capítulo II del Código General del Proceso; así el artículo 184 y 189 del mismo Estatuto, regula el INTERROGATORIO DE PARTE E INSPECCION JUDICIAL que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

"*ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia"*

"*ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES"*
Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Expuesta la norma que antecede, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual. Por ello, se le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizara por la herramienta Microsoft Teams; por tal motivo se les requiere para que antes de la fecha programada informen al Juzgado los datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para lo cual se les enviara oportunamente el respectivo link por correo electrónico o Whatsapp y permitir llevar a cabo la audiencia señalada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por el señor NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA absolvente ARMEL MARROQUIN GOMEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte del señor ARMEL MARROQUIN GOMEZ, para lo cual se fija el día 29 de junio de 2022, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA identificado con tarjeta profesional No. 130.113 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP[1].

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeed9e1b034dcee3deb6f4652446ea68e1a89410c50a1d38f76e6be4e655313**
Documento generado en 04/05/2022 07:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica